



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-634/2025

RECURRENTE: ANTONIO ANATAYEL
MONTEJANO ARAUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025, emitido por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de persona juzgadora de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **Demanda.** El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-634/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (7) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (8) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del CG del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶
- (11) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (12) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto y el recurso se interpuso el nueve siguiente.
- (13) **Legitimación e interés.** Se cumplen con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a juzgadora de distrito, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (14) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (15) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-AAMA-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustancial, grave ordinaria	\$113.14
06-JJD-AAMA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$363.97	Falta sustancial, grave ordinaria	\$113.14
06-JJD-AAMA-C3⁷. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de jingle, por un monto de \$19,344.20	Falta sustancial, grave ordinaria	\$19,233.80
TOTAL		\$19,460.08

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Si bien es cierto que en la demanda la parte recurrente identifica la conclusión sancionatoria como 06-JJD-AAMA-C2 (fojas 5 a 10), lo cierto es que, a partir de la cuestión efectivamente planteada, se advierte que esta corresponde a la conclusión 06-JJD-AAMA-C3; por lo que, un aspecto meramente formal no puede trascender para dejar de analizar su pretensión, en tanto que, esto se desprende de la propia lectura integral de la demanda.

06-JJD-AAMA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$363.97

Determinación del Consejo General

- (16) La UTF indicó que, de la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (17) El consejo General determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (18) La parte recurrente plantea que la responsable no fue exhaustiva debido a que dejó de tomar en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que, los documentos requeridos no fueron presentados por cuestiones ajenas a su voluntad.
- (19) Sostiene que fue incorrecta la individualización de la sanción debido a que existe una incongruencia interna, puesto que, al haber entregado documentación alterna ameritaba una sanción, dado que, la falta de entrega de la documentación XML y su representación en PDF no fue por omisión o negligencia. Asimismo, refiere que la responsable no justifica la afectación al bien jurídico tutelado.
- (20) Por último, señala que, sí reporto el gasto, esto es, el monto, aplicación y destino del recurso con documentación sustitutiva.

Decisión

- (21) El motivo de agravio es **infundado**.
- (22) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones señaló que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”. Los hallazgos se detallan en el Anexo 3.6_AAMA.

ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	No. DE REGISTRO ÚNICO DE	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
2798	PROPAGANDA IMPRESA	FEDERAL	FEDERAL	MONTEJANO ARAUZ ANTONIO ANATAYEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	22421	30/04/2025	\$ 1,856.00	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.
2798	OTROS EGRESOS	FEDERAL	FEDERAL	MONTEJANO ARAUZ ANTONIO ANATAYEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	74435	30/05/2025	\$ 194.97	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.
2798	OTROS EGRESOS	FEDERAL	FEDERAL	MONTEJANO ARAUZ ANTONIO ANATAYEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	22439	30/04/2025	\$ 169.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA.

- (23) La parte recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó:

B. Gasto por \$194.97 del 30/05/2025 (otros egresos):
Este pago corresponde a una página de internet que no contiene apartado para generar factura.
Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que sí se realizó el gasto para la campaña y ya se exhibió el comprobante de pago correspondiente.
Adicionalmente, he enviado un correo electrónico al proveedor solicitando la factura (ANEXO 14), mismo que se anexa, aunque hasta el momento del ingreso de este documento no he recibido el comprobante fiscal correspondiente.

C. Gasto por \$169.00 del 30/04/2025 (otros egresos):
Bajo protesta de decir verdad, manifiesto haber extraviado el ticket de compra, por ello no me fue posible generar el CFDI correspondiente, pero el producto fue efectivamente adquirido para la campaña y el gasto se reportó exhibiendo el estado de cuenta, del cual se desprende la operación realizada con los siguientes datos:
Fecha de aplicación de pago: 07/ABR
Fecha de operación: 04/ABR
Sucursal: OFFICE DEPOT MIRAMON
RFC: XXXXXXXXXXXX2A
Monto de operación: \$169.00
Autorización: XXXXXX43
Referencia: *****8732
Adicionalmente, he enviado un correo electrónico al proveedor solicitando la factura (ANEXO 15), mismo que se anexa, aunque hasta el momento del ingreso de este documento no he recibido la factura correspondiente.

- (24) La autoridad responsable en el Dictamen Consolidado sostuvo lo siguiente:

Del análisis a la respuesta del candidato, con referencia (1) en la columna "Referencia Dictamen" en el ANEXO-F-CM-JJD-AAMA-3 se constató que presentó la documentación soporte correspondiente a Muestras, por tal razón, la observación quedó atendida.

Finalmente, en relación al registro señalado con (2), en la columna "Referencia Dictamen" en el ANEXO-F-CM-JJD-AAMA-3, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió presentar el formato XML y PDF de las facturas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

- (25) Conforme a lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en que cuanto refiere que la resolución reclamada carece de exhaustividad.

- (26) Lo anterior, porque la responsable **sí valoró las manifestaciones que hizo valer** la parte recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

- (27) Sin embargo, el reclamante parte de una premisa equivocada al pretender que la documentación requerida sea sustituida por otra, lo cual no tiene sustento normativo, dada que, la exigencia de la entrega de comprobantes fiscales deriva de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación el cual prevé que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

- (28) Esto, es así, porque la parte recurrente debió demostrar que aportó los elementos para la comprobación del gasto como lo exige el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos⁸ para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial,⁹ en relación con el artículo 39,

⁸ En adelante, Lineamientos.

⁹ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.



numeral 6 del Reglamento de Fiscalización¹⁰, los cuales señalan que si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

- (29) De ahí que, **no puede ser sustituida** por diversa documentación como lo pretende la parte recurrente, por lo que, **no se vulnera el principio de exhaustividad**.
- (30) Sin que pase inadvertido que en la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestara haber solicitado la documentación requerida al proveedor, lo cierto es que, en el periodo de corrección no cumplió con esta obligación.
- (31) Por la misma razón, **sí fue correcta** la individualización de la sanción, en lo que constituye la materia de impugnación; además, **no resulta contraria** al principio de congruencia.
- (32) En efecto, la autoridad responsable calificó la infracción como grave ordinaria, para lo cual partió del hecho acreditado consistente en que la parte recurrente omitió presentar el formato XML y PDF de las facturas.
- (33) Para normar su criterio, la responsable razonó que la persona candidata a juzgadora había vulnerado lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual se había

I. ...

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente...

¹⁰ Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. ...

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

afectado el bien jurídico tutelado consistente en el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- (34) Al respecto, identificó que se la falta era culposa ante la ausencia de intención de la persona infractora.
- (35) Ahora, respecto al planteamiento de la parte recurrente, la responsable **sí justificó** la afectación al bien jurídico tutelado.
- (36) Esto, porque consideró que se trataba de una **falta sustantiva** debido a que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.
- (37) En este apartado explicó que la falta sustancial impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.
- (38) Esto, porque constituye un deber de las personas obligadas de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
- (39) En esa medida, se compromete el bien jurídico tutelado porque si bien no se impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su verificación, debido a que conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, llevando a la autoridad fiscalizadora a la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado. Razón por la cual está justificada la calificación de la infracción como grave ordinaria.



- (40) De lo anterior resulta que la resolución no es incongruente, porque la parte recurrente pretendía que exista una sustitución de la documentación requerida, la cual ya fue desestimada y la responsable **sí justificó** la afectación al bien jurídico tutelado.

Proporcionalidad de la sanción

- (41) La parte recurrente, en diverso apartado de la demanda controvierte la graduación de la sanción y la determinación de la multa, lo cual, en su concepto, se aparta del principio de proporcionalidad y de mínima intervención, ya considera se le debió fijar una sanción menos gravosa. Por lo que, solicita la inaplicación del artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 52 de los Lineamientos de Fiscalización.
- (42) El motivo de disenso es **infundado**.
- (43) Al respecto, la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho, de esta manera se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas.
- (44) En la materia que nos ocupa, la sanción es entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad.
- (45) En este sentido, la Sala Superior ha entendido que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización.
- (46) En ese ejercicio lleva a cabo la graduación e individualización de la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para

la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas¹¹.

- (47) De este modo, las exigencias del principio de proporcionalidad referido a la pena de multa se cumplen, entre otras cosas, cuando el parámetro de punibilidad de la misma se ha diseñado con un espectro que permite graduar la sanción en relación con las condiciones económicas del infractor, debido a que las funciones retributivas y preventivas de la pena no pueden llevarse a cabo a través de multas excesivas, proscritas en el artículo 22 constitucional.
- (48) Así, la razón de que sea necesario que la pena de multa se imponga de manera proporcional a la capacidad económica del infractor tiene su base en que solo así se cumple con la exigencia de igualdad de trato o igualdad ante la ley, en cuanto que, derivado de las desigualdades sociales, una pena que no sea proporcional al patrimonio del infractor sería excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de haber cometido una conducta de la misma gravedad.
- (49) Lo que incluso comprometería las funciones retributivas de la pena en la medida que, si no fuera proporcional a la capacidad económica del infractor, para quienes tiene la alta capacidad económica no tendría efecto retributivo ni preventivo alguno, ya que representaría, solamente, un pequeño costo a compensar con el beneficio por la falta cometida.
- (50) En esos términos, resulta **ineficaz** el planteamiento de inconstitucionalidad, debido a que el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 52 de los Lineamientos de Fiscalización, señalan cuáles son las sanciones a las personas candidatas a juzgadoras por la comisión de infracciones.

¹¹ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 20/2024, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."



- (51) Así, se prevén la amonestación pública, la multa y la cancelación de registro.
- (52) En todos los casos se debe atender a la gravedad de la falta, a fin de establecer qué sanción se impondrá.
- (53) Sin embargo, las normas por sí mismas no resultan inconstitucionales en la medida que solo prevén un catálogo de las sanciones en que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras.
- (54) No pasa inadvertido señalar que esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 acumulados, se ha pronunciado sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, al analizar las circunstancias particulares de cada caso el INE **determinará la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable**, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución federal¹², con lo cual se garantiza la certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el INE **no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serán las sanciones específicas para cada conducta y la metodología para calificar la gravedad de las faltas**, porque basta con que, en cada caso, exprese las razones que le lleven a imponer una determinada sanción.

En todo caso, la constitucionalidad y la legalidad de las determinaciones del INE está garantizada para los sujetos obligados mediante la presentación de los medios de impugnación, máxime que existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas se pueden desplegar, que pueden desembocar en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, de manera que, la autoridad administrativa electoral esta imposibilitada materialmente (además de que no está obligada) para determinar con anticipación a que ocurran, cuáles de las conductas posibles deberán calificarse como graves.

- (55) En otra parte, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, por lo que, no resulta excesiva ni trascendental.

¹² SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

- (56) Esto es así, porque la autoridad responsable justificó la elección de una multa dada la relevancia y trascendencia de la infracción, a fin de prevenir conductas ilícitas similares, razón por la cual, no era dable imponer una sanción menor ni con ello se afecta el principio de mínima intervención en la medida que está justificada la imposición de la pena.
- (57) En efecto, para graduar la sanción, la responsable llevó a cabo un ejercicio de arbitrio respecto de la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora y la reincidencia, por lo que, atendiendo a que la infracción se calificó como grave ordinario estimó que la sanción económica era adecuada, de ahí que, está la fijo en una multa que se encuentra dentro del arco o parámetro de graduación de la sanción, de ahí que existe una proporción entre la comisión de la infracción y la pena impuesta.
- (58) En esos términos, es que se considera que la multa impuesta a la parte recurrente **no es contraria** al artículo 22 constitucional.

06-JJD-AAMA-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración

Determinación

- (59) La UTF indicó que, de la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (60) El consejo General determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio



(61) Aduce que la responsable omitió valorar las manifestaciones y documentación que hizo valer en el oficio de errores y omisiones en el que explicó, cronológicamente, que dicho evento así había sido registrado en el MEFIC.

- 20 de abril recibió la invitación tentativa de un evento para el 24 del mismo mes.
- 20 de abril registro cautelar en el MEFIC.
- 23 de abril recibió confirmatoria del evento programado para el 24 siguiente.

(62) Enseguida, se inconforma respecto de la individualización de la sanción. Al respecto, señala que el registro del evento académico celebrado el veinticuatro de abril, no fue realizado de manera negligente, omisa o dolosa, sino de manera preventiva ante la incertidumbre de la realización definitiva del evento.

(63) Refiere que la responsable no justifica porqué se considera extemporánea un registro realizado antes de la celebración del evento, esto, porque **se ubica en el supuesto de excepción** previsto en el artículo 18 de los Lineamientos.

(64) En su concepto, se vulnera el principio de proporcionalidad al calificar la falta como grave ordinaria sin ponderar el contexto de cumplimiento preventivo y la ausencia de dolo, ya esto llevaría a una calificación distinta o su inexistencia; por lo que, la autoridad debió aplicar un test de proporcionalidad o, en su caso, optar por una interpretación que maximice los derechos.

(65) Afirma que existe una incongruencia interna porque se reconoce la ausencia de dolo, pero determina calificarla como grave ordinaria como si hubiera intencionalidad, con lo cual se aparta del artículo 16 constitucional. Además, califica con incorrecto que se acredite una falta sustancial, así como la afectación al bien jurídico tutelado, dado que el evento si fue registrado. Por ello, refiere que el procedimiento se aparta de su finalidad fiscalizadora.

Decisión

El motivo de disenso es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión sancionatoria.

(66) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones señaló que, de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos. Los hallazgos se detallan en el Anexo 8.14_AAMA.

UBICACIÓN DEL EVENTO CÓDIGO POSTAL	UBICACIÓN DEL EVENTO COLONIA	UBICACIÓN DEL EVENTO REFERENCIA S	UBICACIÓN DEL EVENTO LUGAR EXACTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	UBICACIÓN DEL EVENTO URL	NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLAT URA	PESO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)
06010	CENTRO	Facultad Judic	Facultad Judic	REALIZADO		carta invitacio	4925/Agenda	407.59 KB	4

(67) La parte recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó:

Respecto al registro del evento señalado en el Anexo 8.14, manifiesto que la primera carta invitación que recibí y que fue la que subí al MEFIC no contenía la confirmación de la fecha exacta de mi participación. El día 20 de abril de 2025 únicamente se me informó de manera telefónica que tentativamente mi participación sería el 24 de abril de 2025, advirtiéndome que dicha fecha podría modificarse por motivos logísticos y que posteriormente se me haría llegar la confirmación oficial por escrito.

Ese mismo día, 20 de abril de 2025, subí cautelarmente al MEFIC la información del evento, con base en la comunicación telefónica recibida, a fin de cumplir con los plazos establecidos por los Lineamientos para la Fiscalización.

Posteriormente al registro en el MEFIC, recibí una segunda misiva de fecha 20 de abril de 2025 (ANEXO 12), en la cual ya se incluía formalmente la fecha definitiva del evento, ratificando así la información preliminar.

Por tanto, el registro fue realizado de buena fe y con la finalidad de no omitir la actividad, conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización. El evento se registró antes de su celebración y no debe considerarse extemporáneo ni irregular, ya que fue producto de un cumplimiento preventivo basado en la información que existía al momento.

(68) La autoridad responsable en el Dictamen Consolidado sostuvo, esencialmente, que la persona candidata presentó respuesta, pero se



constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, por lo que, la observación no quedó atendida.

- (69) Conforme a lo anterior, **le asiste la razón** a la parte recurrente en que cuanto a que la autoridad responsable no llevó a cabo una debida valoración de los argumentos y pruebas aportados por la parte recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en torno al cual, se ubicaba en la hipótesis de excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.
- (70) Al respecto, el problema jurídico radica en determinar si la norma prevé una excepción respecto del registro de eventos de campaña o, se trata de un norma categórica o absoluta.
- (71) Al respecto, se estima necesario citar el contenido literal de artículos 17 y 18, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, que disponen lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación de al menos cinco días** a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras **deberán registrar invariablemente en el MEFIC** los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, **dentro del plazo referido en el artículo anterior**, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora **con una antelación menor al plazo** para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, **deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción**. En cualquier caso, **el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración** del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

[Énfasis añadido]

- (72) Ahora bien, el adecuado entendimiento del entramado normativo permite advertir que esta establece una **regla general**, esto es, que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña (foros de debate y mesas de diálogo o encuentros), de manera

semanal y con una **antelación de al menos cinco días** a la fecha en que se llevarán a cabo.

- (73) Y, también prevé una **excepción a la regla** consistente en que, cuando la invitación a algún evento sea recibida con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo 17, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.
- (74) Para ambos supuestos, la norma dispone que, en cualquier caso, **el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración** del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.
- (75) En esos términos, no se trata de una disposición categórica, sino que, prevé, para determinados supuestos, una excepción jurídicamente válida.
- (76) Expuesto lo anterior, en el caso que se analiza es un **hecho no controvertido** (por no estar refutado por la autoridad responsable) lo siguiente: *i)* que se trató de un evento académico organizado por la Facultad Jurídica de Derecho Tributario y, *ii)* que la parte recurrente registro en el MEFIC el evento al que fue invitado el veinte de abril, para lo cual adjuntó una carta invitación en el periodo de correcciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-634/2025



**FACULTAD JUDICIAL DE DERECHO
TRIBUTARIO**
"La Técnica y Ciencia Jurídica al servicio de la Humanidad"

Ciudad de México a 20 de abril de 2025

Asunto: Invitación a Mesa Redonda Académica – Facultad Judicial de Derecho Tributario

Estimado Candidato(a) **Juez(a) de Distrito** del Poder Judicial Federal

MONTEJANO ARAUZ ANTONIO ANATAYEL
Reciba un cordial saludo.

La Facultad Judicial de Derecho Tributario, institución que me honro en dirigir, tiene como uno de sus principales compromisos la promoción y difusión de la cultura jurídica en nuestro país, particularmente en momentos tan relevantes como el actual proceso de renovación y fortalecimiento del Poder Judicial Federal.

Conscientes del papel trascendental que desempeñarán las y los próximos juzgadores federales en la vida jurídica y democrática de México, consideramos indispensable abrir espacios que fomenten el diálogo abierto, informado y respetuoso. En ese sentido, me complace extenderle una invitación formal a participar en calidad de ponente en nuestra "Mesa Redonda Académica", un evento especialmente diseñado para que las candidatas y candidatos puedan presentar sus ideas, propuestas, críticas constructivas y visiones innovadoras respecto al quehacer judicial, la independencia del poder judicial, la transparencia institucional y los retos que enfrenta la impartición de justicia en nuestro país.

Este evento se desarrollará de forma gratuita en un formato híbrido, con participación presencial en nuestras instalaciones y transmisión en vivo a través de nuestras plataformas virtuales, con el fin de garantizar un alcance nacional y una participación incluyente. Las sesiones se llevarán a cabo en el siguiente horario: **Jueves 24 de abril de 2025 de 18:00 a 20:00 H.**

Lugar: Facultad Judicial de Derecho Tributario

Dirección: Calle Revillagigedo No. 108, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010. Correo electrónico: facultadjudicial@gmail.com, Teléfono: 55 6350 9322

Nos encantaría contar con su presencia y participación, la cual sin duda enriquecerá el debate académico y ofrecerá a la sociedad una visión más cercana y transparente del perfil de quienes aspiran a ocupar tan altas responsabilidades.

Agradezco de antemano su atención a la presente y quedo atento a su amable respuesta para coordinar los detalles de su participación.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes, no sin antes expresar mi más alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

www.facultadjudicialdederecho.mx

- (77) Sin embargo, la controversia se sitúa en un análisis probatorio, respecto del cual le asiste la razón a la parte recurrente.
- (78) Esto es así, porque de los elementos referidos, se desprende que la parte recurrente aportó ante la autoridad responsable la carta invitación para asistir a un evento académico que tuvo verificativo el **veinticuatro de abril**, de ahí que, si dicho evento fue registrado en el MEFIC, en el **pasado veinte de abril**, como lo reconoce la propia responsable en el ANEXO 8.14_AAMA, entonces, la conducta asumida por la persona candidata a juzgadora, **sí se ubica en la hipótesis de excepción**, anteriormente descrita.
- (79) De ahí que, la autoridad responsable no llevó a cabo una adecuada ponderación de los elementos que aportó la persona candidata a juzgadora en la respuesta al oficio de errores y omisiones, dado que, de ellos era posible advertir que el registro del evento no fue extemporáneo.

- (80) Esto es así, porque dicha actividad se realizó con base en el supuesto en que, cuando la invitación a algún evento sea recibida con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo 17, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción, lo que en el caso aconteció, incluso, **previo a la asistencia y celebración** del evento académico, de ahí lo esencialmente fundado del agravio.
- (81) Al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, es innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad.

06-JJD-AAMA-C3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de jingle, por un monto de \$19,344.20

Determinación del Consejo General

- (82) La UTF indicó que, de la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de *jingle*. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (83) El consejo General determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (84) La parte recurrente refiere que la autoridad vulneró su derecho a la garantía de audiencia, además, la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad, buena fe y congruencia, porque omitió indicar en el oficio de errores y omisiones que el concepto observado era la producción de un *jingle*, ya que, solo se limita a describir como “imágenes profesionales” y “voz en off”.



- (85) Considera que existe una incongruencia interna porque, en una parte, la responsable implícitamente reconoce que el gasto existe y fue reportado y, en otra, sostiene que ese gasto no fue reportado en absoluto. Esto, porque refiere que el video fue elaborado sin mediar contratación alguna, con imágenes generadas mediante inteligencia artificial, editada en la plataforma de *TikTok* y con la voz de la parte recurrente.
- (86) Afirma que la resolución reclamada vulnera el principio *non bis in idem*, dado que, previamente, en la conclusión 06-JJD-AAMA-C2, ya había sido sancionado por la misma causa, esto es, jingle generado mediante inteligencia artificial “*mureka.ai*”, con el cual pagó \$194.97; por lo que, fue el único gasto asociado al jingle reportado en el MEFIC con el rubro de “otros egresos”.
- (87) Expone que la resolución reclamada fue ilegal, esto porque, en la respuesta al oficio de errores y omisiones precisó que el video observado titulado “Soy tu candidato” (nombre real “Eres voz de tus hijos, no calles su derecho”, fue generado con inteligencia artificial “*Mureka.ai*”, en su versión gratuita, dado que el pago de \$194.97 fue únicamente para obtener el certificado de autoría y el derecho de uso.
- (88) En su perspectiva, la resolución reclamada carece de un debía motivación porque no se justifica la existencia de una erogación por \$19,344.20 atribuida al jingle, ni se realiza un estudio sobre su origen, medio de producción o licenciamiento.
- (89) Por último, señala que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad y, por lo mismo, esta no supera un test de proporcionalidad.

Decisión

- (90) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es esencialmente **fundado** y, suficiente para **revocar** la conclusión sancionatoria.

(91) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones informó que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos). Los hallazgos se detallan en el Anexo 5.3_AAMA y se soportó con el acta de verificación de monitoreo.

Tipo de Hallazgo	Cantidad	Duración	Link	Información Adicional	Fecha de Búsqueda	Plataforma
Página web	UNA	N/A	MONTAJE ANDRAUZ ANTONIO ANATHEL	SE LOCALIZÓ EN EL PORTAL WEB: https://www.tribunaljudicial.com/pagina-con-diferentes-candidatos-que-al-dar-click-en-la-persona-candidata-te-lleva-al-pepp (ANEXOS 18 Y 19.00000)	08/05/2024	OTRA
Producción y edición de videos	UNA	00:01:41	SOY TU CANDIDATO	VIDEO ENCONTRADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO CON FECHA DEL DÍA 10 DE ABRIL 2025 EN ESTE SE APROPIA VOZ EN OFF E IMÁGENES PROFESIONALES	08/05/2024	FACEBOOK

(92) La parte recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó:

2. Video “Soy tu candidato” (28 de abril de 2025)

Respecto al video que la autoridad identifica con el título “Soy tu candidato”, preciso que el nombre real del video es “Eres voz de tus hijos, no calles su derecho”. El video fue producido personalmente por mí, sin mediar pago alguno.

Es importante referir que no se me señala exactamente qué es lo que se me está observando respecto a este video, no se dice que imágenes son las que se consideran profesionales, ni el motivo del por qué se considera así, ni específicamente cuál es el motivo del por qué se considera que ese video debió generar un gasto reportable en el MEFIC Informo que el proceso creativo del video fue el siguiente:

1. Redacté el guion del que trataría el video;
2. Generé las imágenes alusivas al video con inteligencia artificial;
3. Grabé el video con mi voz leyendo el guion previamente escrito;
4. Se tuvieron que grabar 2 videos de mi voz porque en el primer video olvidé cerrar el video adecuadamente, cuyos metadatos agrego en los ANEXOS 18 y 19;
5. Ya tenía preparada imagen en PNG del logotipo que utilicé en toda la campaña, previamente diseñado por mí en PowerPoint
6. También ya tenía una imagen editada, también en PowerPoint, de mí, que fue tomada previo a la campaña;
7. Tanto las imágenes y los videos con mi voz, los logos fueron subidas a la herramienta de edición gratuita de TikTok, que permite ingresar efectos de sonido, música de fondo, alejar o acercar imágenes, agregar subtítulos, textos resaltados, imagen sobre imagen, imagen sobre videos, entre otras.
8. Cuando editas un video con la propia herramienta de TikTok, y le das publicar, la plataforma realiza inmediatamente 2 operaciones: empieza a descargar el video tal cual se va a publicar y empieza a analizar si el video cumple con las normas comunitarias, normalmente



se descarga un poco antes de que TikTok termine de revisar, una vez que termina se publica y queda visible en la plataforma;

Para acreditar que el video fue efectivamente editado en la plataforma de TikTok, se anexa el siguiente de cronograma de creación del video:

1. La penúltima imagen que aparece de mí en el video, fue tomada el 27 de marzo de 2025, es decir previo al inicio de campaña, posteriormente sería editada por mí en un archivo PowerPoint, tal como se aprecia en este vínculo https://1drv.ms/p/c/21954630d9f5ef79/EXnv9dkwRpUggCGzcgEAAAA-BO3FyLqMPtFtqGU8pMc_G9w?e=N9AZTb y con las capturas del mismo agregadas como ANEXO 20;
2. El suscrito también cree el logotipo que utilicé en toda la campaña en un archivo PowerPoint, tal como aparece en el propio archivo enlace antes mencionado y en el ANEXO 20;
3. En fecha 27 de abril de 2025 a las 12:08pm se terminó de grabar el primer video con audio, denominado 20250427_120746.mp4, con mi equipo móvil marca Samsung SM-S908E, el archivo puede ser consultado en el siguiente enlace <https://1drv.ms/v/c/279/EXXXXXXXXXX85mF49C9hHvgWmylMaP08BiVjJNIOdaiYv9FmsAZkpcg?e=80i33q> metadatos mostrados en el ANEXO 18;
4. En fecha 27 de abril de 2025 a las 12:23pm se terminó de grabar el segundo video con audio, denominado 20250427_122325.mp4, con mi equipo móvil marca Samsung SM-S908E, el archivo puede ser consultado en el siguiente enlace <https://1drv.ms/v/c/XXXXXXef79/EX85mF49C9hHvgWmylMaP08BiVjJNIOdaiYv9FmsAZkpcg?e=80i33q> metadatos mostrados en el ANEXO 19;
5. Una vez que ya se contaba con las imágenes generadas con la inteligencia artificial, la que tenía editada de mi persona con PowerPoint y el logo diseñado por mí también en PowerPoint y en formato PNG, empecé a subir todo a la plataforma de TikTok, al terminar la edición procedía darle publicar, por lo que empezó a descargar el video a mi dispositivo y a revisar si el contenido cumple con las normas comunitarias;
6. El video editado en TikTok se terminó de descargar poco antes de haberse publicado en TikTok, pues fue descargado en fecha 27 de abril de 2025 a las 13:28pm con el nombre 2025-04-27_XXX347.mp4 el archivo descargado de TikTok puede ser consultado en el siguiente enlace https://1drv.ms/v/c/XXXXXX5ef79/ERi9kdieKsBEkYMmAM_5NAkBlatUa3Nd_NU9wNRXk1TKeg?e=rxVoLd metadatos mostrados en el ANEXO 21;
7. Fue hasta el día 28 de abril de 2025 que se hizo la publicación del video editado con TikTok en la plataforma de Facebook, que fue donde se realizó la inspección por personal del INE, tal como se puede observar del ANEXO.

Para acreditar los metadatos de los archivos de video originales agrego el siguiente video, en el que se observan detalladamente fechas, horas, nombres de archivos, dispositivos con los que se grabó el audio del video se agregan los ANEXOS 18, 19 y 21 además del siguiente video

<https://1drv.ms/v/c/21954630d9f5ef79/XXXXXX2IPvZKQtN5w2dwBrhs2jo3Pm5210YMZsXiUXg?e=Jj7Qlg>

Reitero que para su creación utilicé:

Herramientas gratuitas, incluyendo la plataforma TikTok, utilizada para editar el video combinando el cúmulo de imágenes y grabaciones, tan es así que antes de subirlo a la plataforma de Facebook el 28 de abril de 2025, que es la que visitó el personal del INE para hacer la observación, primero apareció en TikTok, es decir desde el 27 de abril de 2025, lo que comprueba la forma en la que fue editada dicha publicación, tal como se aprecia del ANEXO.

Adicionalmente, se agrega un certificado emitido por ChatGPT con fecha 17 de junio de 2025 ANEXO 23, en el que se establece que las imágenes utilizadas fueron generadas por dicha plataforma a mi solicitud.

El software PowerPoint, con el cual edité las últimas imágenes del video (se adjunta el archivo llamado casero.pptx). En este archivo puede observarse tanto la forma en que fue editada la imagen, como los datos que acreditan que fue capturada el 27 de marzo de 2025 ANEXO 24, es decir, antes del periodo en que era posible reportar gastos https://1drv.ms/p/c/XXXXXXXXXXd9f5ef79/EXnv9dkwRpUggCGzcgEAAABO3FyLqMPtFtqGU8pMc_G9w?e=N9AZTb.

Por lo anterior, no existe gasto alguno que deba ser reportado por concepto de este video.

- (93) La autoridad responsable en el Dictamen Consolidado sostuvo, esencialmente, que la observación no quedó atendida porque respecto a los hallazgos señalados con (2) en el ANEXO-F-CM-JJD-AAMA-6, capturados en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuentan con elementos que permiten definirlos como propaganda de campaña. A juicio de la responsable se constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a los señalado en el artículo 505 de la LGIPE, así como en el glosario de los Lineamientos; por lo que, determinó el costo, valuado en un monto de \$19,344.20.
- (94) Ahora, cabe precisar que la conducta atribuida fue que la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de *jingle*, por un monto de \$19,344.20
- (95) Conforme a lo anterior, **le asiste la razón** a la parte recurrente en tanto que las conductas que le fueron imputadas no se actualizan en el caso.
- (96) Ello es así, porque en la respuesta al oficio de errores y omisiones se desprende una versión de los hechos en el que la persona candidata a



juzgadora puso en conocimiento de la autoridad una cronología de la elaboración del *jingle* mediante recursos de libre acceso, sin erogar gastos de producción.

- (97) Es decir, la premisa en que se sustentó la defensa de la persona candidata es que el hallazgo identificado no implicó un gasto de producción, dado que, relató que esa creación se originó de manera orgánica a partir de una construcción de diversos elementos para generar el *jingle* que fue detectado por la responsable.
- (98) Conforme a lo anterior, en el dictamen consolidado no se advierte que la responsable valorará la versión de los hechos que planteó la parte recurrente porque a partir de estos elementos tenía la pretensión de justificar que el hallazgo detectado consistente en el *jingle* fue elaborado de manera orgánica, es decir, sin mediar gastos de producción.
- (99) La ausencia de valoración y ponderación de estos elementos tuvo una trascendencia en la medida que la responsable sancionó la conducta de la persona candidata a juzgadora, pasando por alto que en este ejercicio la responsable estaba obligada a justificar porqué, a pesar de las manifestaciones del sujeto obligado, la observación no quedaba satisfecha, lo cual no aconteció.
- (100) Ello es así, porque si bien, en principio, la carga de la prueba recae en el sujeto obligado, este se cumplió al momento en que a través de la respuesta al oficio de errores y omisiones pretendió justificar que el hallazgo detectado no se erogó recursos para su producción o elaboración, sino que, este fue orgánico.
- (101) De ahí que, la responsable tenía la carga de contrastar y valorar esos argumentos, lo cual no aconteció, lo que resultaba trascendental derivado de que esos elementos servían de base para sostener la defensa de la parte recurrente de que el video observado fue generado de forma gratuita que no implicó una edición profesional que deba ser contabilizada, razón por la cual, la resolución impugnada se aparta del principio de legalidad.

- (102) En tal virtud, no existe sustento jurídico para considerar que la responsable contaba con elementos suficientes para estimar que el apelante omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción del jingle en cuestión, frente a las probanzas presentadas durante el procedimiento de fiscalización para demostrar que el material observado no implicó erogación alguna que debía reportarse en el MEFIC.
- (103) Debido a ello, se considera que, en el caso particular, la conducta infractora que la responsable imputó no se actualiza.
- (104) Por lo tanto, se considera que no resulta jurídicamente procedente devolver el asunto a la autoridad responsable debido que ello implicaría una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica que forman parte de las garantías al debido proceso, toda vez que se permitiría la posibilidad de corregir o enmendar un error sustancial respecto de la comisión de una conducta infractora que excedería en perjuicio directo de la parte apelante.
- (105) Ello es así, porque sería un perjuicio directo para la parte afectada, ya que, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las actuaciones de la autoridad deben estar fundadas y motivadas desde un inicio, respetando siempre la legalidad y el debido proceso.
- (106) En esos términos, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **06-JJD-AAMA-C3**.

Conclusión

- (107) Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución y dictamen reclamados, para los efectos siguientes:
- Se **revoca** de manera lisa y llana las conclusiones sancionatorias **06-JJD-AAMA-C1** y **06-JJD-AAMA-C3**.
 - Se **confirma** la conclusión sancionatoria **06-JJD-AAMA-C2**.



VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.